

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2001/C 295/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2001/C 295/02	Aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (NC) (Clasificación de mercancías)	2
2001/C 295/03	Notificación con arreglo al apartado 6A del artículo 12 de la Ley de telecomunicaciones de 1984 — Modificaciones introducidas en las condiciones de las licencias concedidas a Vodafone Ltd y a BT Cellnet .....	4
	<b>Banco Central Europeo</b>	
2001/C 295/04	Dictamen del Banco Central Europeo de 11 de octubre de 2001 solicitado por el Consejo de la Unión Europea, acerca de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice del coste laboral (CON/2001/33) .....	5
	<i>II Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
2001/C 295/05	Iniciativa del Reino de los Países Bajos con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra	7
2001/C 295/06	Iniciativa del Reino de Bélgica, de la República Francesa, del Reino de España y del Reino Unido para la adopción por parte del Consejo de un proyecto de Decisión marco sobre equipos conjuntos de investigación .....	9

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

**Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>****19 de octubre de 2001**

(2001/C 295/01)

<b>1 euro</b>	=	7,4366	coronas danesas
	=	9,4715	coronas suecas
	=	0,6249	libras esterlinas
	=	0,9009	dólares estadounidenses
	=	1,4204	dólares canadienses
	=	109,1	yenes japoneses
	=	1,4777	francos suizos
	=	7,969	coronas noruegas
	=	92,65	coronas islandesas <sup>(2)</sup>
	=	1,7793	dólares australianos
	=	2,1665	dólares neozelandeses
	=	8,336	rands sudafricanos <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(2)</sup> Fuente: Comisión.

## APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)

(Clasificación de mercancías)

(2001/C 295/02)

**Publicación de notas explicativas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1783/2001 <sup>(2)</sup>.**

La obra «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas» <sup>(3)</sup> se modificará como sigue:

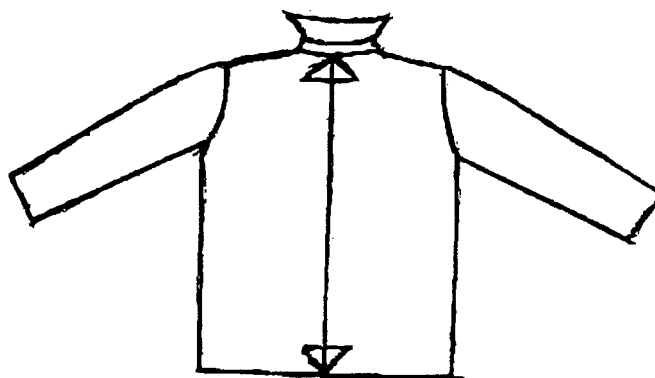
En la página 222

Después del texto de la partida 6101 se insertará el texto siguiente:

**«6101 10 10  
6101 20 10  
6101 30 10    Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares  
y  
6101 90 10**

Los “abrigos y artículos similares” clasificados en estas subpartidas se caracterizan entre otras cosas porque, puestos, descienden al menos hasta medio muslo.

En el caso de las tallas estándar (normalizadas) para hombres, excepto niños, esta longitud mínima, medida desde la costura del cuello (séptima vértebra) hasta el borde inferior de la espalda de la prenda, extendida sobre una superficie plana, debe corresponder con las medidas en centímetros que figuran en la tabla reproducida más adelante (véase también el boceto).



Las medidas recogidas en la tabla son promedios de un rango de prendas de tallas estándar (normalizadas) para hombres, excepto niños, de cada una de las categorías S (*small*, tallas pequeñas), M (*medium*, tallas medianas) y L (*large*, tallas grandes).

**Largo de la espalda medido en centímetros desde la costura del cuello hasta el borde inferior para prendas de diferentes tallas estándar para hombres, excepto niños**

S (small) Tallas pequeñas	M (medium) Tallas medianas	L (large) Tallas grandes
86 cm	90 cm	92 cm

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 241 de 11.9.2001, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO C 199 de 13.7.2000, p. 1.

Las prendas que no cumplan con la longitud mínima (hasta medio muslo) expresada para los "abrigos y artículos similares" clasificadas en estas subpartidas, se clasifican en las subpartidas 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90 o 6101 90 90 con exclusión de los "chaquetones y artículos similares" (véase la definición que figura a continuación) que sí corresponden a estas subpartidas.

### CHAQUETONES

Son prendas de corte amplio, de mangas largas y que se llevan sobre otras prendas para proteger de la intemperie. Están confeccionadas con tejidos no ligeros distintos de los clasificados en las partidas 5903, 5906 o 5907. El largo de los chaquetones varía entre la entrepierna y el medio muslo. Pueden ser cruzados.

Los chaquetones presentan generalmente las características siguientes:

- una abertura completa en el delantero que se cierra con botones y a veces con cremallera o con botones de presión,
- un forro que puede ser amovible (y guateado o acolchado),
- una abertura parcial en la espalda o dos aberturas parciales laterales.

Características facultativas:

- bolsillos,
- cuello.

Los chaquetones no tienen las características siguientes:

- capucha,
- cordón corredizo u otro elemento de ajuste en la cintura o en la base de la prenda. Sin embargo pueden tener un cinturón.

Los "términos y artículos similares" relativos a los chaquetones, incluyen las prendas que tienen las características de éstos y además una capucha.».

En la página 222

Después del texto de la partida 6102 se insertará el texto siguiente:

**«6102 10 10,  
6102 20 10,  
6102 30 10 Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares  
y  
6102 90 10**

La nota explicativa de las subpartidas 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10 y 6101 90 10 es aplicable, *mutatis mutandis*, con la advertencia de que la tabla queda modificada para las prendas de mujer, excepto niñas, clasificadas en estas subpartidas:

**Largo de la espalda medido en centímetros desde la costura del cuello hasta el borde inferior para prendas de diferentes tallas estándar para mujeres, excepto niñas**

S (small) Tallas pequeñas	M (medium) Tallas medianas	L (large) Tallas grandes
84 cm	86 cm	87 cm»

**Notificación con arreglo al apartado 6A del artículo 12 de la Ley de telecomunicaciones de 1984**  
**Modificaciones introducidas en las condiciones de las licencias concedidas a Vodafone Ltd y a BT Cellnet**

(2001/C 295/03)

1. El Ministro de Comercio e Industria concedió licencias a Telecom Securicor Cellular Radio Ltd el 22 de marzo de 1994 y a Vodafone Ltd el 9 de diciembre de 1993 (en lo sucesivo «las licencias») en virtud del artículo 7 de la Ley de telecomunicaciones de 1984 (en lo sucesivo «la Ley») para explotar los sistemas de telecomunicaciones indicados en el anexo A de las licencias.
  2. El 6 de septiembre de 2001, el Director General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo «el Director»), en el ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 12 de la Ley, en su versión modificada por la Ley de comunicaciones electrónicas de 2000, introdujo la siguiente modificación en las condiciones previstas en la parte K del anexo 1 de las licencias:  
  
se añadió una nueva condición 70A después de la condición 70.
  3. De conformidad con el apartado 6A del artículo 12 de la Ley, el Director notifica por la presente que la modificación se ha introducido a fin de establecer un mecanismo por el que, en caso de que el Director consulte antes de 31 de enero de 2002 a la Comisión de competencia (en lo sucesivo «la Comisión») sobre posibles modificaciones de las licencias que tenga previsto proponer en el futuro en función del examen actualmente en curso de la competencia en el mercado de las llamadas destinadas a los teléfonos móviles, los actuales controles de las tarifas de terminación previstos en la condición 70 de las licencias se mantengan durante un período suplementario de doce meses, a saber, del 1 de abril de 2002 al 31 marzo de 2003. El Director considera que ese período ampliado permitirá mantener los actuales controles hasta que la Comisión haya tenido tiempo de presentar sus conclusiones y el Director lleve a la práctica las recomendaciones de la Comisión para paliar los efectos contrarios al interés público.
-

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 11 de octubre de 2001

**solicitado por el Consejo de la Unión Europea, acerca de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice del coste laboral**

(CON/2001/33)

(2001/C 295/04)

1. El 17 de septiembre de 2001 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen acerca de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice del coste laboral (en lo sucesivo denominada «el proyecto de Reglamento»).
2. La competencia del BCE de emitir dictamen se basa en el primer guión del apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del BCE, el presente Dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE.
3. El objetivo del proyecto de Reglamento es implantar en la Comunidad un marco común para la elaboración, presentación y evaluación de índices del coste laboral que sean comparables. Concretamente, en el proyecto de Reglamento se exige a los Estados miembros que proporcionen datos trimestrales sobre los costes laborales a la Comisión Europea (Eurostat).
4. El BCE acoge con satisfacción el proyecto de reglamento, que se enmarca en el plan de acción sobre las necesidades estadísticas de la unión económica y monetaria (UEM) (en lo sucesivo denominado «el plan de acción de la UEM»), creado a solicitud del Consejo de Economía y Finanzas por la Comisión Europea (Eurostat) en estrecha colaboración con el BCE. El plan de acción de la UEM responde al informe del Comité monetario sobre los requisitos estadísticos en la UEM, aprobado por el Consejo de Economía y Finanzas el 18 de enero de 1999, y a los dos primeros informes del Comité económico y financiero sobre la aplicación de los requisitos estadísticos en la UEM. El tercer informe, aprobado por el Consejo de Economía y Finanzas el 19 de enero de 2001, especifica además el calendario de modificación de las normas estadísticas vigentes.
5. El suministro de información uniforme sobre los costes laborales permite disponer de más y mejores datos para el análisis y la evaluación de los riesgos para la estabilidad de los precios que se llevan a cabo en el marco del segundo pilar de la estrategia de política monetaria del BCE. Los costes laborales son parte importante de los costes de producción de la economía en su conjunto e influyen considerablemente en la formación de los precios. Además, la información sobre costes laborales es útil para establecer indicadores de competitividad. Los datos agregados de los costes laborales europeos actualmente disponibles, basados en los datos que los institutos nacionales de estadística transmiten voluntariamente a la Comisión Europea (Eurostat), ponen de manifiesto notables diferencias en la determinación de las series nacionales empleadas para el cálculo de las series de la zona del euro. Los datos trimestrales sobre remuneración que pueden obtenerse de las cuentas nacionales del SEC 95 no sirven como alternativa, pues no son lo bastante detallados y su calidad depende de la de las estadísticas primarias de costes laborales en las que se basan.
6. El BCE desea subrayar la importancia que concede a diversos aspectos del proyecto de Reglamento, que ya figuran en el plan de acción de la UEM, y reconocer al mismo tiempo que la necesidad de limitar la carga informadora de las empresas ha obligado a transigir considerablemente.
  - a) El ámbito propuesto de la NACE Rev. 1 incluido el sector terciario: el proyecto de Reglamento abarca más del 90 % del empleo de la zona del euro, mientras que actualmente los datos ofrecidos sólo abarcan alrededor del 65 %. Este es un avance importante, pues permite entender mejor la evolución de los costes laborales en toda la economía, gracias, en particular, a una mayor información sobre los costes del sector terciario.
  - b) El desglose de la NACE Rev.1 propuesto: el proyecto de reglamento aumenta el grado de detalle de los datos exigidos, desglosados por actividades económicas, lo cual es importante para explicar los cambios en los resultados globales.
  - c) La disponibilidad de un índice del coste laboral con primas y sin ellas: las primas suelen ser un elemento cíclico de los costes laborales totales. El análisis de los datos de los costes laborales se facilitará en gran medida si puede separarse dicho elemento de los costes laborales totales.
  - d) El requisito propuesto de que los datos se transmitan en un plazo de 70 días: esto significaría un avance, pues la disponibilidad actual de los datos de los costes laborales es muy deficiente, ya que los primeros cálculos globales europeos sólo pueden obtenerse al cabo de unos 100 días.

- e) La disponibilidad de datos retrospectivos suficientes: es importante a efectos analíticos poder evaluar los índices de los costes laborales en el tiempo. No obstante, el BCE es consciente también de la carga que para los Estados miembros supondría la obligación de facilitar datos retrospectivos completos, por lo que es partidario de limitar la transmisión de dichos datos a determinadas partidas escogidas de los costes laborales y para las secciones C a K de la NACE exclusivamente.
- f) La mayor comparabilidad de los datos, necesaria para disponer de buenos agregados de la zona del euro: como los Estados miembros podrían seguir utilizando una combinación de distintas fuentes, convendría que en las medidas de aplicación del artículo 10 se incluyera la evaluación periódica de los efectos de la utilización de esas fuentes en los resultados nacionales y de otras posibles fuentes de falta de comparabilidad.
7. El BCE apoya resueltamente el calendario de aplicación del proyecto de Reglamento y pide a los Estados miembros que no soliciten excepciones. Si los Estados miembros hicieran pleno uso de sus derechos de excepción, no se dispondría de agregados europeos totalmente armonizados para las secciones C a K de la NACE hasta el año 2004, ni de agregados europeos completos, incluidas las secciones L a O de la NACE, hasta el año 2007. Podría incluso peligrar el objetivo, apoyado por el Consejo de Economía y Finanzas, de abarcar el 80 % de la zona del euro a finales del año 2002.
8. El presente Dictamen se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Viena, el 11 de octubre de 2001.

*El Presidente del BCE*

Willem F. DUISENBERG

---

## II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**Iniciativa del Reino de los Países Bajos con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra**

(2001/C 295/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el título VI del Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de los Países Bajos,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde 1995, los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda investigan, procesan y juzgan las violaciones de leyes y usos de la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad.
- (2) El Estatuto del Tribunal Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, confirma que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, en particular el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, no deben quedar impunes y que, a tal fin, hay que adoptar medidas de ámbito nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.
- (3) El Estatuto de Roma recuerda que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de tales crímenes internacionales.
- (4) El Estatuto de Roma destaca que el Tribunal Penal establecido en virtud de ese Estatuto será complementario de las jurisdicciones penales nacionales.
- (5) Todos los Estados miembros de la Unión Europea han firmado o ratificado el Estatuto de Roma.
- (6) En los Estados miembros se presentan casos de personas que han estado implicadas en esos crímenes y que buscan refugio dentro de las fronteras de la Unión Europea.
- (7) El buen fin de la investigación y el enjuiciamiento efectivos de esos crímenes a nivel nacional depende en gran medida de una cooperación más estrecha entre las diferentes autoridades que participan en la lucha contra ellos.
- (8) Es necesario que las autoridades afectadas de los Estados que son partes del Estatuto de Roma, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea, cooperen estrechamente en dicha lucha.

(9) La cooperación se verá reforzada cuando los Estados miembros hagan posible una comunicación directa entre puntos de contacto especializados centralizados.

(10) Gracias a esa estrecha cooperación entre los puntos de contacto será posible tener una visión más completa de las personas implicadas en esos crímenes, así como de los países en que son objeto de investigación.

(11) La presente Decisión no afecta a convenio, acuerdo ni arreglo alguno relativo a la asistencia judicial en materia penal entre autoridades judiciales.

DECIDE:

*Artículo 1*

**Designación y comunicación de los puntos de contacto**

1. Cada Estado miembro designará un punto de contacto para la investigación de casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.
2. Cada Estado miembro comunicará por escrito a la Secretaría General del Consejo cuál es su punto de contacto con arreglo a la presente Decisión. La Secretaría General se encargará de difundir dicha comunicación a los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

**Recogida e intercambio de información**

1. La función primordial de los puntos de contacto será recoger y gestionar la información relacionada con los mencionados crímenes en el marco de su investigación.
2. Los Estados miembros procurarán que los puntos de contacto, con arreglo a sus competencias nacionales, procedan al intercambio, por propia iniciativa o previa solicitud, de todos los datos disponibles que puedan ser importantes para la investigación de tales crímenes.

*Artículo 3*

**Explicación de las solicitudes**

1. Toda solicitud cursada en virtud de la presente Decisión irá acompañada de una sucinta exposición de los hechos pertinentes que obren en conocimiento del punto de contacto requirente. Además, incluirá una indicación sobre el modo en que se utilizará la información requerida.

<sup>(1)</sup> DO C ...



2. Cuando la solicitud se realice de conformidad con la presente Decisión, el punto de contacto requerido facilitará toda la información pertinente, sin que para ello sea necesario un escrito oficial de requerimiento con arreglo a lo dispuesto en los convenios o acuerdos aplicables ente los Estados miembros.

3. Los puntos de contacto podrán negarse a difundir información si ésta puede perjudicar a una investigación penal que se esté realizando en el Estado miembro requerido o en el Tribunal Penal Internacional o que, en relación con el Tribunal, pudiera justificar el recurso al artículo 72 del Estatuto del Tribunal. Toda denegación deberá estar debidamente motivada.

#### Artículo 4

##### Utilización de la información

1. La información y los documentos obtenidos en virtud de la presente Decisión se utilizarán a los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 2.

2. Al transmitir información o documentos con arreglo a la presente Decisión, el punto de contacto transmisor podrá imponer restricciones y condiciones a la utilización de la información a efectos distintos de los contemplados en el apartado 1. El punto de contacto receptor respetará esas restricciones y condiciones.

3. Cuando un Estado miembro quiera utilizar la información o los documentos transmitidos para una investigación a los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 2, el Estado miembro transmisor no podrá denegar su consentimiento a dicha utilización, salvo que así lo permitan sus propias restricciones legales o las condiciones a que se hace mención en el apartado 3 del artículo 3. Toda denegación de consentimiento deberá estar debidamente motivada.

4. Para la protección de los datos facilitados se aplicarán al menos las mismas normas relativas a la confidencialidad y la protección de los datos personales aplicables con arreglo a la legislación nacional del punto de contacto requirente, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales, de 28 de enero de 1981, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Reco-

mendación nº R(87) 15 del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, dirigida a regular la utilización de los datos de carácter personal en el sector de la policía.

#### Artículo 5

##### Transmisión de información no solicitada

1. Dentro de los límites establecidos por la legislación nacional vigente, los puntos de contacto podrán intercambiar información pertinente sin mediar solicitud.

2. La información transmitida con arreglo al presente artículo estará sometida a lo dispuesto en el artículo 4.

#### Artículo 6

##### Aplicación

Los Estados miembros procurarán que, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la presente Decisión la cooperación entre ellos se produzca cumpliendo lo dispuesto en la presente Decisión.

#### Artículo 7

##### Responsabilidad nacional para la investigación y el enjuiciamiento

La investigación, el enjuiciamiento y el intercambio de información en relación con casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra seguirán siendo responsabilidad de las autoridades nacionales.

#### Artículo 8

##### Efectos

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en, . . .

Por el Consejo

El Presidente

. . .

**Iniciativa del Reino de Bélgica, de la República Francesa, del Reino de España y del Reino Unido  
para la adopción por parte del Consejo de un proyecto de Decisión marco sobre equipos conjuntos  
de investigación**

(2001/C 295/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de España y el Reino Unido,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la Unión es garantizar a los ciudadanos un alto nivel de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y este objetivo deberá alcanzarse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, a través de una cooperación más estrecha entre los cuerpos de policía, las autoridades aduaneras y las demás autoridades competentes de los Estados miembros.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 hizo un llamamiento para que se creasen sin demora equipos conjuntos de investigación, tal como se contempla en el Tratado, como primer paso para luchar contra el tráfico de droga y, la trata de seres humanos, así como contra el terrorismo.
- (3) El artículo 13 del Convenio, celebrado por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup>, establece la creación y el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.
- (4) El Consejo solicita que se adopten todas las medidas necesarias a fin de que dicho Convenio sea ratificado lo antes posible y en todo caso en el transcurso del año 2002.
- (5) El Consejo reconoce la importancia de responder rápidamente al llamamiento del Consejo Europeo relativo al establecimiento de equipos conjuntos de investigación a la mayor brevedad.
- (6) El Consejo considera que, para luchar contra la delincuencia internacional con la mayor eficacia posible, procede adoptar en la presente fase en el ámbito de la Unión un instrumento específico y jurídicamente vinculante para los equipos conjuntos de investigación, que sea de aplicación a las investigaciones conjuntas relacionadas con el tráfico de droga, la trata de seres humanos y el terrorismo.

- (7) El Consejo estima que esos equipos deberían crearse prioritariamente para luchar contra los delitos cometidos por los terroristas.
- (8) Los Estados miembros que vayan a crear un equipo decidirán acerca de su composición, su objetivo y su duración.
- (9) Los Estados miembros que vayan a crear un equipo deberían tener la posibilidad de decidir, cuando sea posible y con arreglo a la legislación aplicable, que personas que no representen a las autoridades competentes de los Estados miembros puedan participar en las actividades de los equipos, así como que esas personas puedan incluir, por ejemplo, a representantes de Europol, de la Comisión (OLAF), o a representantes de las autoridades de terceros Estados y, en particular, a representantes de las autoridades policiales de Estados Unidos. En estos casos, el acuerdo por el que se establezca el equipo deberá especificar los puntos relacionados con la posible responsabilidad de los citados representantes.
- (10) Los equipos conjuntos de investigación que actúen en el territorio de un Estado miembro lo harán ateniéndose a la legislación aplicable en ese Estado miembro.
- (11) La presente Decisión marco se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones o acuerdos existentes sobre la creación o el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

*Artículo 1*

**Equipos conjuntos de investigación**

1. Las autoridades competentes de dos o más Estados miembros podrán crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, con un fin determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todas las partes, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados miembros que hayan creado el equipo. La composición del equipo se determinará en el acuerdo de constitución del mismo.

Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los siguientes casos:

- a) cuando la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones difíciles que impliquen la movilización de medios considerables y afecten también a otros Estados miembros;
- b) cuando varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectados.

<sup>(1)</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

Cualquiera de los Estados miembros afectados podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación. El equipo se creará en uno de los Estados miembros en los que se prevea efectuar la investigación.

2. Las solicitudes de creación de un equipo conjunto de investigación incluirán, además de las indicaciones mencionadas en las disposiciones pertinentes del artículo 14 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y del artículo 37 del Tratado Benelux, de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974, propuestas de composición del equipo.

3. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de los Estados miembros que lo hayan creado, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

- a) dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente que participe en la investigación penal del Estado miembro en el que actúe el equipo. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional.
- b) el equipo actuará de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que esté llevando a cabo sus investigaciones. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección de la persona a que se refiere la letra a), teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo de constitución del equipo.
- c) el Estado miembro en el que actúe el equipo tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.

4. A efectos de la presente Decisión marco, se designará a los miembros del equipo conjunto de investigación procedentes de Estados miembros distintos del Estado miembro en que actúa el equipo como «destinados» al equipo.

5. Las personas destinadas al equipo conjunto de investigación tendrán derecho a estar presentes cuando se tomen medidas de investigación en el Estado miembro de actuación. No obstante, por razones específicas y con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que actúe el equipo, el jefe del equipo podrá decidir lo contrario.

6. De conformidad con la legislación del Estado miembro en el que actúe el equipo conjunto de investigación, el jefe del equipo podrá encomendar a las personas destinadas a él la ejecución de determinadas medidas de investigación, cuando así lo aprueben las autoridades competentes del Estado miembro en que se actúe y del Estado miembro que haya enviado a dichas personas.

7. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se tomen medidas de investigación en uno de los Estados miembros que hayan creado el equipo, los miembros destinados al mismo por ese Estado miembro podrán pedir a sus

propias autoridades competentes que tomen tales medidas. Estas medidas se examinarán en el Estado miembro de que se trate en las mismas condiciones que si fueran solicitadas en el marco de una investigación nacional.

8. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite ayuda de un Estado miembro que no haya participado en la creación del equipo o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado en el que actúe el equipo podrán formular la petición de ayuda a las autoridades competentes del otro Estado afectado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones aplicables.

9. Para los fines de la investigación penal que esté realizando el equipo conjunto de investigación, cualquier miembro de éste podrá, de conformidad con el Derecho interno de su país y dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas, facilitar al equipo información de la que disponga el Estado miembro que le haya destinado al mismo.

10. La información que obtenga legalmente un miembro de un equipo conjunto de investigación o un miembro destinado al mismo mientras forme parte de un equipo conjunto de investigación y a la que no tengan acceso de otro modo las autoridades competentes de los Estados miembros afectados podrá utilizarse para los siguientes fines:

- a) para los fines para los que se haya creado el equipo;
- b) condicionada a la autorización previa del Estado miembro en que se haya obtenido la información, para descubrir, investigar y enjuiciar otras infracciones penales. Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado miembro de que se trate o en que dicho Estado miembro pueda denegar la asistencia judicial;
- c) para evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) si ulteriormente se iniciara una investigación penal;
- d) para otros fines, siempre y cuando hayan convenido en ello los Estados miembros que crearon el equipo.

11. Lo dispuesto en la presente Decisión marco no afectará a otras disposiciones o acuerdos existentes sobre la creación o el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.

12. En la medida en que lo permitan la legislación de los Estados miembros interesados o las disposiciones de todo instrumento jurídico aplicable entre ellos, se podrán acordar las disposiciones necesarias para que personas que no sean representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan creado el equipo conjunto de investigación puedan tomar parte en las actividades del equipo. Estas personas podrán ser, por ejemplo, funcionarios de organismos creados de conformidad con el Tratado. Los derechos conferidos a los miembros del equipo o destinados al mismo en virtud de la presente Decisión marco no se aplicarán a estas personas, salvo cuando así se establezca explícitamente en el acuerdo.

*Artículo 2***Responsabilidad penal en relación con los funcionarios**

Durante las operaciones contempladas en el artículo 1, los funcionarios procedentes de un Estado miembro que no sea el Estado miembro en el que se desarrolla la operación se asimilarán a los funcionarios de este último Estado miembro en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.

*Artículo 3***Responsabilidad civil en relación con los funcionarios**

1. Cuando, de conformidad con el artículo 1, los funcionarios de un Estado miembro actúen en otro Estado miembro, el primer Estado miembro será responsable de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el desarrollo de sus cometidos, de acuerdo con el Derecho del Estado miembro en cuyo territorio estén actuando.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se causaren los daños y perjuicios contemplados en el apartado 1 asumirá la reparación de los mismos en las condiciones aplicables a los daños y perjuicios causados por sus propios funcionarios.

3. El Estado miembro cuyos funcionarios hubieren causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado miembro restituirá íntegramente a este último los importes que hubiere abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.

4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros renunciarán, en el caso contemplado en el apartado 1, a pedir a otro Estado miembro el reembolso del importe de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su causa.

*Artículo 4***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Decisión marco a más tardar el 1 de julio de 2002.

2. Los Estados miembros remitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus ordenamientos jurídicos nacionales en virtud de las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Sobre la base de esa y otras informaciones, el 1 de julio de 2004 a más tardar la Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco. El Consejo evaluará la medida en que los Estados miembros hayan llevado a efecto lo dispuesto en la presente Decisión marco.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dejará de estar vigente en el momento en que haya entrado en vigor en todos los Estados el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Hecho en ...

*Por el Consejo*

*El Presidente*

...